



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-167/2025

RECURRENTE:

KARLA YOLANDA CABELLO
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de recurso de apelación presentada por Karla Yolanda Cabello Vázquez en contra de la resolución INE/CG944/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución 944	Resolución INE/CG944/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadas en el marco del proceso

electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco), identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el Consejo General aprobó la resolución 944.

2. Recurso de apelación. Inconforme con ello, el once de agosto, la parte recurrente promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-RAP-1039/2025.

3. Acuerdo de la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de agosto, emitido en el recurso SUP-RAP-1039/2025, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del recurso presentado por Karla Yolanda Cabello Vázquez.

4. Recepción en Sala Regional y turno. Derivado de lo anterior, el veinticinco de agosto, se recibieron en la cuenta de correo institucional en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integró el expediente SCM-RAP-167/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado radicó en su ponencia el expediente.

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-167/2025

6. Retorno de expedientes. El primero de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional, quienes instruyeron a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar diversos expedientes.

Atento a lo anterior, el secretario general de acuerdos remitió a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón el expediente del recurso de apelación indicado al rubro -entre otros-.

7. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió en su ponencia el expediente y requirió la documentación que estimó necesaria para la integración del expediente.

8. Consulta a la Sala Superior. Posteriormente, el pleno realizó una consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de conocer si contaban con algún obstáculo para resolver los recursos de apelación que se resuelven.

9. Determinación de la Sala Superior. El diecisiete de diciembre, la Sala Superior resolvió la consulta presentada por la Sala Regional, en sentido de señalar que no se acreditaba ninguna limitación para que se resolvieran los respectivos recursos de apelación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, toda vez que lo promueve una persona ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como entonces candidata a jueza en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, contra la

resolución 944, emitida por el Consejo General del INE, entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.
- **Ley de Medios:** artículos 40 párrafo 1 inciso y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario SUP-RAP-1039/2025** emitido por la Sala Superior en el citado recurso, en que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso presentado por Karla Yolanda Cabello Vázquez, al estar relacionado con el proceso electoral extraordinario judicial de la Ciudad de México, de modo que los efectos de la controversia se limitan a la citada entidad federativa y en el cargo por el cual participó.
- **Resolución identificada con la clave SUP-AG-211/2025,** por la que la Sala Superior determinó que el pleno de esta Sala Regional se encontraba plenamente habilitada para conocer y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, sin que exista impedimento legal alguno para ello.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Previo a emprender el análisis de este recurso, esta Sala Regional estima pertinente señalar aspectos que se suscitaron durante su instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-167/2025

Al respecto, como se indicó en el apartado de antecedentes, el pleno que integra la Sala Regional planteó consulta a la Sala Superior, a efecto de determinar la manera de proceder para la sustanciación y resolución del diverso recurso de apelación SCM-RAP-26/2025, ante la aparente falta de quórum y la posible actualización de un impedimento institucional para resolver.

Así, la consulta planteada tuvo por objeto definir si la integración del Pleno se encontraba jurídicamente impedida para conocer del asunto, o bien, si debía adoptarse alguna medida extraordinaria para garantizar la continuidad de la función jurisdiccional.

Al respecto, mediante resolución dictada el diecisiete de diciembre, **la Sala Superior determinó que las magistraturas integrantes de la Sala Regional Ciudad de México debían conocer y resolver del recurso referido.**

Para arribar a dicha conclusión, sostuvo, esencialmente, que:

- Declarar un impedimento absoluto de la Sala Regional generaría inseguridad jurídica y haría nugatorio el derecho fundamental de las partes recurrentes a una tutela judicial efectiva, al impedir la resolución de su controversia por el órgano constitucionalmente competente.
- No se actualizaba ninguna de las causas objetivas o subjetivas de impedimento previstas en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se alegó la existencia de algún interés personal, vínculo con las partes ni otra circunstancia evidente que comprometiera la imparcialidad de alguna de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional.
- La imposibilidad alegada no derivaba de una ausencia definitiva, licencia prolongada, renuncia o defunción que

amerite la aplicación del artículo 98 de la Constitución, sino de excusas funcionales que no justificarían paralizar la función jurisdiccional.

- Además, se verificó un cambio de situación jurídica, ya que la Sala Superior resolvió previamente los medios de impugnación relacionados con los actos del INE que motivaron las excusas, eliminando cualquier posible riesgo de parcialidad.

Así, la Sala Superior determinó que, privilegiando los principios de justicia pronta, completa e imparcial, previstos en el artículo 17 de la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esta Sala Regional se encuentra plenamente habilitada para conocer y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, sin que exista impedimento legal alguno para ello.

De ahí que, toda vez que el recurso materia de estudio se encuentra en el mismo supuesto de la consulta planteada a la Sala Superior, **su resolución se realiza en cumplimiento de lo mandado por el órgano jurisdiccional superior**, con plena validez constitucional y legal.

TERCERA. Improcedencia

La interposición del recurso de apelación resulta extemporánea por lo que debe desecharse la demanda, conforme a lo siguiente:

3.1. Marco normativo

Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el escrito de demanda debe **desecharse** por haberse presentado de forma extemporánea, lo cual tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-167/2025

fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 8 establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro de un plazo de **cuatro días** contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos se presentan fuera del plazo legal previsto; es decir, después de transcurridos los cuatro días contados a partir de que el promovente fue notificado o tuvo conocimiento del acto que se impugna.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Conforme a lo anterior, se concluye que las personas promoventes de un medio de impugnación en materia electoral disponen de un plazo de cuatro días para presentarlo, contado a partir del momento en que adquieren conocimiento del acto reclamado. Por tanto, si dicho medio no se interpone dentro del plazo legal, su presentación se considera extemporánea y, en consecuencia, debe ser desechada sin mayor trámite.

Cabe precisar que, al encontrarnos en un proceso electoral “Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025”, **todos los días y horas se consideran**

hábiles y el cómputo de los plazos se realiza de momento a momento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto

Se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del referido plazo de cuatro días.

Ello, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la notificación de la resolución 944 se realizó a la parte actora el cinco de agosto, como se aprecia de la cédula de notificación realizada a través del buzón electrónico de fiscalización instrumentado por el INE.

De ahí, que el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de agosto.

En ese contexto, si la demanda se presentó hasta el once siguiente, como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes común del INE, resulta evidente la extemporaneidad referida.

Atento a lo anterior, al resultar improcedente, debe desecharse la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal, entre otros, en los diversos SUP-RAP-999/2025, SUP-RAP-1084/2025, SUP-RAP-1097/2025 y SUP-RAP-1120/2025, en lo que desechó por extemporáneas diversas impugnaciones relacionadas con la fiscalización de los informes únicos de gasto de campaña de personas candidatas a juzgadoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-167/2025

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.